



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 2339 000 2019 00002 00
Demandante : Juan Alfredo Quenza Ramos
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de control : Nulidad
Providencia : Auto admisorio

La constancia Secretarial que antecede, informa que vencido el término de subsanación concedido en el auto del 18 de enero de 2019, el demandante guardó silencio (fl. 23).

Ante esta circunstancia, el numeral 2 del artículo 169 del CPACA establece como consecuencia el rechazo de la demanda; no obstante, considera el Despacho que si bien en el auto inadmisorio se establecieron falencias del escrito introductorio que son ciertas, las mismas no tienen la connotación de hacer incomprensible la demanda, y por esa razón -con observancia de los principios *pro homine* y *pro damato*- en garantía del derecho de acceso a la administración de Justicia y por tratarse de una acción pública, se procederá a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Juan Alfredo Quenza Ramos, en contra del Departamento de Arauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Departamento de Arauca y al Ministerio Público, y por estado al demandante.

TERCERO. ADVERTIR al Departamento de Arauca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer dentro del proceso, y los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO. ORDENAR que se informe a la comunidad de la existencia del proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada